

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-00249

ACCIONANTE: ROBINSON ROMERO ZAMORA

ACCIONADO: JUEZ 4 DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el Dr. ROBINSON ROMERO ZAMORA, como apoderado del Instituto de Neurociencias Clínica del Sol, contra EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y NEGACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

ANTECEDENTES.-

Manifiesta el accionante que en el juzgado accionado, cursa proceso ejecutivo singular donde actúa como demandante el Instituto de Neurociencias Clínica del Sol y como demandado la Gobernación del Departamento del Atlántico radicado 2015-981 radicado interno .9078

Que en su condición de apoderado judicial del Instituto de Neurociencias Clínica del Sol, ha solicitado mediante memoriales, la aprobación de la liquidación del crédito y que se decreten nuevas medidas.-

Hasta la presente ha transcurrido un tiempo prudencial y el despacho no se ha pronunciado al respecto.-

PRETENSIONES.

Como consecuencia de tales violaciones se sirva ordenar al juzgado accionado, tutelando sus derechos y que se pronuncie de fondo con lo solicitado, mediante memoriales .

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La doctora, MARYLIN NAVARRO RUIZ, en mi condición de JUEZ CUARTO EJECUCION CIVIL MUNICIPALDE BARRANQUILLA, me permito dirigirme a usted para descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Así las cosas, me permito pronunciarme en los siguientes términos: Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 10678/17emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la oficina administrativa de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal correspondiéndole a la suscrita el trámite del proceso de 2015-0981del juzgado 18 Civil Municipal

1.En su escrito de tutela, el accionante manifiesta que presento solicitudes ante el juzgado 4ºde Ejecución Civil Municipal, con respecto a la liquidación de crédito al interior del proceso radicado bajo el No.2015-00981, es del caso resaltar que la petición fue resuelta en auto del 22 de septiembre de la presente anualidad.-

2. Ahora bien no obstante lo anterior, el del caso precisar que en atención a los lineamientos de los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se inició el proceso de digitalización de los expedientes, tarea ardua ejecutada inicialmente por esta dependencia judicial, a pesar de las múltiples solicitudes que se tramitan en estos despachos judiciales, a la fecha los procesos escaneados asciende a 839 expedientes, independiente de la contratación de la empresa Protech, encargada de la digitalización, teniendo en cuenta que la planta de personal de estos despachos judiciales, es de tres personas, el juez, un sustanciador, y un escribiente.

3. Conforme lo anterior se digitalizo el expediente, objeto de la presente vigilancia, sin embargo al resolver en su oportunidad, teniendo en cuenta que se tramita un expediente en el estante digital, no se cargó, en la carpeta asignada. La suscrita comparte a través de las plataforma de team, las providencias firmadas con el área de gestión documental para insertarlas en el Estado Electrónico, y así los usuarios tengan acceso a través del micrositio Web de la Rama judicial, al no cargarse en la carpeta correspondiente no se remitió, para la notificación, en ese sentido doy cuenta de la situación fáctica que se presentó alrededor del expediente 2015-00981.

4. Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante, por hecho superado, la suscrita atendió la petición del memorialista tal como quedo consignado en auto del 22-09-2021 Comparto link de acceso de los expedientes 2015-00981 del juzgado 18 Civil Municipal.

5. Adjunto a la presente, archivo pdf que contiene la providencia emitida el 22-09-21 y el pantallazo de la última estadística reportada en el trimestre anterior, que da cuenta del volumen de los expedientes que se tramitan al interior de los despachos judiciales, por lo que en más de una ocasión se le ha solicitado medidas de descongestión en aras de tramitar con mayor celeridad los procesos a cargo..-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

Señala el doctor ROBINSON ROMERO ZAMORA, en el escrito de tutela que se vulneran sus derechos al DEBIDO PROCESO y NEGACION AL ACCESO A LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por parte del Estrado Judicial accionado, y funda su reparo en el hecho de no haberse dado respuesta a su pedimento de 11 de noviembre, 16 de diciembre 27 de enero del año 2020 y 19 de febrero y 15 de marzo de 2021.-

Al recorrer el traslado a la acción de resguardo la juez 4 de Ejecución Civil Municipal, esgrimió que ya la petición elevada por el actor fue resuelta, por lo tanto se sirva denegar esta acción,

Acerca de la figura del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-311-2012 manifestó:

“ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela estriba en garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua[7]. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.-

El daño consumado se manifiesta en aquellos eventos en los que ha cesado la causa que lo generó y éste se ha producido o “consumado”[8]. Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis), sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

No accederá entonces este Juzgado a resguardar los derechos invocados, y en su defecto se denegará el amparo pedido, por haber acaecido un hecho superado.-

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR el amparo a los derechos fundamental al DEBIDO PROCESO y NEGACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA pedido por INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87218ad2d2927fab517e07f6ab8b244e4ced9dbcd70aa169ad8b12bd56d2a834

Documento generado en 01/10/2021 07:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**